



TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MOSTOLES

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2009

Con fecha 4 de septiembre de 2008 el Director General de Gestión Tributaria ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2009.

Según se establece en el art. 137. 1 c) LBRL y en el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, este Tribunal tiene, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de modificación de Ordenanzas Fiscales:

- ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, de la ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES y de la ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS .

- IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- TASAS:

- 1.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- 2.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.
- 3.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.
- 4.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- 5.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS
- 6.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
- 7.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
- 8.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.



- 9.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA.
- 10.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- 11.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- 12.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES E INSTALACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO.
- 13.-Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.
- 14.-Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR RETIRADA DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

Observaciones

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

Se inicia el presente dictamen con el examen de la modificación integral de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que tiene por objeto adecuar su texto, al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Con carácter previo, se hace necesario aclarar la posición de este Tribunal en relación con el alcance de la potestad normativa de las Entidades Locales en materia tributaria, y en particular, sobre el contenido posible de la Ordenanza Fiscal General, dado que el mismo, operará como parámetro para enjuiciar su legalidad.

En esta materia, se ha suscitado cierta polémica doctrinal y jurisprudencial ante la contradicción existente entre el art. 106.2 de la LBRL que reconoce la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria a través de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, y el art. 12 del TR. LRHL que reconoce la aplicación directa a los tributos locales de las normas legales y reglamentarias en materia tributaria.

En este sentido, ni la vigente LGT ni el Reglamento aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, han resuelto esta cuestión, sino que más bien ahondan en la contradicción, al establecer la D.A. 4ª ap. 3 de la vigente Ley General Tributaria que las entidades locales puedan desarrollar la LGT a través de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, y reconocer expresamente en el art. 7 e) de la citada Ley que las Ordenanzas Fiscales son fuente del ordenamiento tributario.



De esta forma, las opiniones doctrinales continúan siendo divergentes:

Una primera tesis, mantiene la aplicación subsidiaria de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, con el fundamento de una interpretación literal del art. 12 del TR LRHL.

Una segunda postura, considera que la D.A. 4ª de la LGT faculta a las Entidades Locales a que puedan optar por aplicar, junto con la LGT, los reglamentos de desarrollo, adaptándolos a su régimen de organización y funcionamiento interno, o bien, dictar sus propias Ordenanzas fiscales que desarrollen directamente las disposiciones legales de necesaria aplicación. Es decir, reconoce que las entidades locales puedan desarrollar *directamente* la LGT a través de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Y por último, una tesis que pudiéramos calificar de intermedia, es la de *PAGÈS I GALTÈS (2006)* que con carácter general, considera que la normativa reglamentaria estatal que desarrolla la LGT tanto puede ser de aplicación directa al ámbito local, como puede ser aplicable únicamente en defecto de Ordenanza, e interpreta la limitación de no contravenir el contenido material de la normativa estatal establecida en el art. 12.2 del TRLRHL en un doble sentido. De un lado, la Ordenanza Fiscal estaría autorizada para adaptar al régimen de funcionamiento propio de la entidad local, las normas procedimentales (centradas en las formalidades y mecanismos adjetivos) dictados tanto por el legislador como por la administración estatal. De otro, la Ordenanza Fiscal no podría contravenir el contenido material de la normativa estatal legal y reglamentaria conformada por los derechos, obligaciones, poderes y deberes surgidos en materia de gestión tributaria, que abarcaría también la liquidación, inspección y recaudación.

En nuestro criterio, a la luz de los preceptos citados –art.106.2 de la LBRL, 12.2 del TRLRHL, y D.A. 4ª de la LGT-, cabe concluir que la vigente LGT habilita a los EELL para su desarrollo directo, afirmación que obliga a reinterpretar el art. 12 del TR LRHL, diferenciando los siguientes contenidos:

- *Un contenido necesario*: Pues, si bien el art. 12.2 del TR LRHL se expresa en términos facultativos en relación a la posibilidad de que las ordenanzas fiscales puedan adaptar la normativa legal y reglamentaria estatal a su régimen de organización y funcionamiento interno, el contenido de estas normas evidencia que sólo se ha tenido en cuenta la realidad orgánica y funcional de la Administración Tributaria Estatal, por lo que su adaptación al ámbito local resulta inexcusable.

- *Un contenido posible*: Desde la entrada en vigor de la LGT, las EELL podrán desarrollar directamente las disposiciones legales que regulan la aplicación de los tributos, a través de sus propias Ordenanzas Fiscales, o en su defecto, aplicar junto con la LGT, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, adaptándolo a su propio régimen de organización y funcionamiento interno.

- *Un contenido prohibido*: En ningún caso la potestad reglamentaria local podrá contravenir lo dispuesto en esta materia por la LGT.



Expuestos los límites y las posibilidades que la normativa vigente marca a la Ordenanza Fiscal General, pasamos a analizar el contenido material de la propuesta presentada a este Tribunal.

Este estudio se inicia con una observación de carácter sistemático y que tiene por finalidad dotar de mayor coherencia interna a la estructura expositiva de la Ordenanza. En este sentido, la propuesta presentada a este Tribunal divide la Ordenanza en tres Títulos con las siguientes rúbricas:

- Título I “*Normas Tributarias de Carácter General*”.
- Título II “*Normas sobre Gestión Tributaria*”.
- Título III “*Recaudación*”.

El referido Título I comprende doce Capítulos, dedicando el Cap.XI a “*Actuaciones y procedimiento de inspección tributaria*”, (Arts. 43 a 68) que incluye en su redacción, los arts. 61 a 68, que se ocupan de las infracciones y sanciones tributarias. Y regula en el Capítulo XII “*La revisión de actos en vía administrativa*” (Arts. 67 a 77).

En este sentido, este Tribunal considera más apropiado regular el contenido del Capítulo XI, en dos Títulos separados, que regulen respectivamente la inspección tributaria, y las infracciones y sanciones tributarias, al considerar que estas últimas, también pueden tener su origen en un procedimiento de aplicación del tributo distinto del procedimiento inspector; y dotar de sustantividad propia el Capítulo XII, en un nuevo Título, que regule la revisión administrativa de forma separada a los procedimientos de aplicación de los Tributos.

En consecuencia, se propone la siguiente estructura:

Título I Normas tributarias de carácter general.

Cap. I Principios Generales.

Cap. II Interpretación.

Cap. III Los Tributos

Cap. IV Obligados Tributarios

Cap. V Derechos y Garantías de los obligados tributarios.

Cap. VI Responsables tributarios.

Cap. VII El Domicilio Fiscal

Cap VIII X Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal.

Cap. IX Deuda Tributaria.

Cap. X Garantías de la Deuda Tributaria

Título II Normas sobre Gestión Tributaria

Cap. I Normas generales.

Cap. II Gestión de Tributos Periódicos.

Cap. III Gestión de Tributos No Periódicos.

Cap. IV Notificaciones administrativas.

Título III Actuaciones y Procedimientos de Inspección.

Título IV Procedimiento de recaudación.

Título V Infracciones y sanciones tributarias.

Título VI La revisión de actos en vía administrativa.



Con carácter general, este Tribunal valora positivamente la modificación integral de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, dado que finalizado en el ámbito estatal el proceso de desarrollo de la vigente Ley General Tributaria, tras la aprobación de los reglamentos de infracciones y sanciones, revisión, recaudación y aplicación de los tributos, resultaba imprescindible al amparo de la D.A. 4ª apartado tercero de la LGT adaptar su contenido a las Haciendas Locales, constituyendo la Ordenanza Fiscal General el cauce adecuado para abordar la regulación sistemática de todo el ámbito de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos locales.

Siguiendo el esquema propuesto se procede a informar particularmente las modificaciones de carácter sustancial reguladas en los arts. 19, 47, 80 y 89.

A) Artículo 19. Domicilio Fiscal:

En primer lugar, por lo que se refiere a las normas tributarias de carácter general, conviene recordar que el RD 1065/2007, de 27 de julio, únicamente ha prestado especial atención al cumplimiento de las obligaciones censales de carácter estatal, y por lo que se refiere a las obligaciones censales de otras Administraciones Tributarias, incluida la local, se ha limitado a recoger en su art. 2.1 que cada Administración Tributaria podrá disponer de sus propios censos tributarios a efectos de la aplicación de sus tributos.

En este sentido, si bien el reglamento se expresa en términos facultativos, este Tribunal considera que la creación y mantenimiento de un censo de obligados tributarios en el ámbito local, se impone como un auténtico “*deber*” para una correcta aplicación de los tributos locales, y la Ordenanza Fiscal General se revela como la norma idónea para concretar su regulación.

En coherencia con las ideas señaladas, consideramos conveniente que esta Administración Tributaria Municipal dispongan de un censo tributario único para todos los tributos locales y para todas las fases de su aplicación (gestión, inspección y recaudación ejecutiva), en el que se deberán administrar los múltiples datos censales suministrados a los EELL, y que reglamentariamente, a través de la Ordenanza General regule su contenido, forma y plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones.

En este contexto, interpretamos el art. 19 de la Ordenanza que establece la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal, y los efectos del incumplimiento de dicha obligación.

En relación con el domicilio fiscal dos cuestiones se han revelado especialmente problemáticas. En primer lugar, el art. 48.3 de la LGT prescribe que “*los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezca reglamentariamente*”. Deber que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en interés de ley de 9 de octubre de 2001, en la que se fijó como doctrina legal que el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.



En segundo lugar, el apartado 4 del citado art. 48 de la LGT establece que “*cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión les competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente*”. En esta materia, el RD 1065/2007, de 27 de julio dedica los artículos 148 a 152 a desarrollar el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.

En consecuencia, consideramos deseable que el Ayuntamiento de Móstoles gestione su propio censo de obligados tributarios, y regule en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección su contenido (incluido el domicilio fiscal), la forma y los plazos para la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación y baja. En este sentido, este Tribunal entiende que la existencia de un modelo de comunicación de cambio de domicilio fiscal facilitaría al obligado tributario su cumplimiento, y a la Administración Tributaria Municipal su comprobación, para en su caso, iniciar el correspondiente procedimiento sancionador previsto en el art. 19.3 de la presente Ordenanza.

B) Artículo 47. Planificación de las actuaciones inspectoras:

Este Tribunal también valora positivamente su regulación. No obstante, conviene recordar que la planificación de las actuaciones inspectoras es sólo una parte del *Plan de Control Tributario* regulado en el art. 116 LGT, que ha ampliado tanto el ámbito objetivo del control a todas las funciones de aplicación del tributo (gestión, inspección y recaudación) como su ámbito subjetivo al resultar obligadas todas las Administraciones Tributarias, incluida la local.

Por lo tanto, resultaría conveniente que además de la referencia indirecta recogida en el 47.3 de la presente Ordenanza el Plan de Control Tributario se regulara de manera independiente en la Ordenanza Fiscal General, y recogiera explícitamente la desagregación de los planes de las distintas áreas funcionales integradas en la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación (gestión tributaria, inspección tributaria y recaudación).

En el ámbito de la Inspección Tributaria, este Tribunal entiende que se debe suprimir el apartado cinco del art. 47, dado que tras la aprobación de la vigente LGT y del RD 1065/2007, de 27 de julio, todo obligado tributario que sea objeto de selección para cualquier programa de inspección, deberá estar incluido en el ámbito de la planificación de actuaciones contenida en el correspondiente plan. También es preciso recordar que, según dispone el art. 170 del RD 1065/2007, de 27 de julio, el plan no tiene carácter inmutable, y según expresa el citado artículo, cabe su revisión por razones sobrevenidas durante su período de vigencia.

Por último, el apartado noveno del citado art. 47 establece que es el órgano competente para liquidar el que determinará los obligados tributarios que han de ser objeto comprobación en ejecución del plan de inspección. Concretando, que este acto tiene carácter de mero trámite, y por lo tanto, no es susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa en la línea de lo que establece con carácter general el art. 170.8 del Reglamento de gestión, inspección y aplicación de los tributos.



Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo que en una jurisprudencia consolidada, entre otras, en las sentencias de 20 de octubre de 2000; 17 de febrero y 23 de octubre de 2001; y 4 de octubre de 2004 ha afirmado que la inclusión de un contribuyente en un Plan de Inspección es un acto de trámite, reservado y confidencial, que “*per se*” no afecta a los derechos subjetivos del contribuyente, y que en consecuencia, no es recurrible ni en vía administrativa ni jurisdiccional.

En nuestra opinión sobre esta cuestión es necesario realizar una matización también reconocida jurisprudencialmente, entre otras, en las sentencias del TSJ de Madrid de 29 de noviembre de 2000, en las del TSJ de Valencia de 23 de diciembre de 2004 y de 17 y 25 de mayo de 2005 y en las del TSJ de Castilla y León de 9 de mayo y 14 de noviembre de 2006, y que permite impugnar el acto que culmina el procedimiento de inspección con el argumento de que no conste en el expediente un acto motivado que justifique el inicio de las actuaciones inspectoras, por lo que consideramos necesario que el acto por el que el órgano competente para liquidar determine el obligado tributario que va a ser objeto de comprobación en ejecución del correspondiente plan, inicie el expediente administrativo de regularización tributaria del sujeto pasivo.

C) Artículo 80. Gestión de tributos periódicos. Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

En relación con la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el apartado 2 del art. 80 señala textualmente que *“las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, incorporándose en el padrón correspondiente a dicho período si de los mismos no ha derivado modificación de la base imponible”*.

En este punto, este Tribunal considera que esta redacción induce a cierta confusión, por lo que se propone la eliminación de la referencia a que la eficacia no queda supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

En esta cuestión, es preciso diferenciar la eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación catastral, que según establece el art. 17 del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo tendrán efectividad a partir del día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos o actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen. Y la previsión contenida en el art. 75.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

En consecuencia, la redacción que se propone es la siguiente: *“ Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar y se incorporarán en el padrón correspondiente a dicho período si de los mismos no ha derivado modificación alguna de la base imponible”*.



D) Artículo 89. Procedimiento de verificación de datos:

El procedimiento de verificación de datos se encuentra regulado en los artículos 131 a 133 de la Ley General Tributaria, y en los artículos 155 y 156 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

Como señala el apartado IV de la Exposición de motivos del Reglamento de aplicación de los tributos, se trata de uno de los procedimientos de comprobación que afectan fundamentalmente al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales que se desarrollan en el ámbito de la gestión.

En relación con este procedimiento el apartado tercero del art. 89 de la Ordenanza Fiscal General señala textualmente que *“se podrá prescindir de la propuesta de liquidación o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por los interesados, pudiendo en este caso aprobar, mediante Resolución, las liquidaciones con los datos aportados, que serán notificados, sin más trámite, al interesado con los requisitos a que hace referencia el art. 102.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”*.

En este contexto normativo este Tribunal entiende que se debería suprimir el citado apartado III del art. 89, por resultar contrario al art. 132.2 de la vigente Ley General Tributaria que establece la obligatoriedad de comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación, para que pueda alegar lo que convenga a su derecho con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional.

No obstante, ha de señalarse que si bien resulta obligada la práctica de la liquidación provisional, la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar este procedimiento por requerimiento dirigido al obligado tributario o directamente a través de la notificación de la propuesta de liquidación, si la Administración cuenta con los datos necesarios para su formulación o simplemente se procede a subsanar un error aritmético detectado en la liquidación.

Para finalizar las observaciones relativas a la Ordenanza Fiscal General, se señala que el apartado 2 del art. 5 debe trasladarse al art. 8 que regula los obligados tributarios. Y la referencia que en el apartado 3 del art. 19 se hace al “artículo 59.2 f) de la presente Ordenanza”, debe sustituirse por la del 63.2 f) de la citada Ordenanza.



II. MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

La única modificación sustancial en esta ordenanza se produce por la incorporación de un nuevo capítulo X, sobre Instalación, Ampliación o Mejora del Servicio de Extinción de Incendios.

La modificación introducida se ajusta a lo establecido en el artículo 32.1.b) del TR LHL, si bien en relación con la sistemática del tributo consideramos que sería más adecuado recoger este texto no en un Título X sino en el artículo 5 de la ordenanza que es donde se regula la cuota tributaria y más concretamente en su letra b) relativa al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

III. ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS

Se informa favorablemente del contenido de la propuesta en el que se incorpora con buen criterio una nueva redacción de la Ordenanza al objeto de dotar de una más clara estructura a la regulación de los precios públicos.

En esta línea, la nueva redacción propuesta incluye un nuevo artículo 3 para adaptar dicha normativa a la legalidad hoy vigente que establece la competencia para el establecimiento o modificación de los precios públicos a la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación conferida por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mostoles nº 6/133, de 8 de noviembre, de 2007, en base a la regulación establecida por el artículo 47 TR. LRHL. Obsérvese que el citado artículo 47 TR. LRHL permite la delegación del establecimiento y modificación de los precios públicos en la Junta de Gobierno Local en atención a lo que prescribe el artículo 23.2.b) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por último, para su adaptación a la legalidad vigente se suprime la referencia al plazo de seis meses desde el vencimiento del período voluntario que resultaba necesario para que el Ayuntamiento pudiera exigir la deuda por el procedimiento de apremio.

IV. IMPUESTOS

Como comentario previo al análisis de los preceptos que se modifican de cada una de las Ordenanzas relativas a los impuestos, debe subrayarse que los cambios propuestos obedecen con carácter general a una mejora técnica de la regulación lo que entendemos se ha conseguido de forma muy satisfactoria.

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.



Ayuntamiento de Mostoles

A) Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Se informa favorablemente de la nueva redacción de la Ordenanza que incorpora importantes mejoras en su estructura y sistematización.

Por otra parte, la propuesta del artículo 8.1 de la Ordenanza de incrementar el tipo de gravamen en los inmuebles de características especiales hasta el 1,30 % resulta conforme a Derecho dado que se encuentra dentro del límite máximo que permite el artículo 72.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Como es sabido, el apartado 2º del artículo 72 TR. LRHL prescribe que “el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los Ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 % ni superior al 1,30 %.

B) Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

1. El coeficiente de situación regulado a partir del 1 de enero de 2009 en el artículo 7 (anterior artículo 3) que atiende a la categoría de la calle en el que radica el local o establecimiento se ha incrementado en un 5,3 % conformado en el siguiente cuadro:

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
1ª	3,12
2ª	2,89
3ª	2,64
4ª	2,52
5ª	2,16
6ª	1,68

Se informa favorablemente de dicha modificación propuesta en cuanto que el incremento del 5,3 %, que es la variación anual del índice general de Precios al consumo de julio 2007 – julio 2008 según el INE, se encuentra dentro de los límites fijados por los apartados 2º y 5º del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Se modifica la bonificación del 50 por 100 por creación de empleo regulada en el anterior artículo 7 (actual artículo 11) condicionando la aplicación del citado beneficio fiscal a que los trabajadores contratados de forma indefinida se encuentren “empadronados en Mostoles, en el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Mostoles”.



La implementación de la citada bonificación potestativa por el artículo 88.2 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales resulta ciertamente plausible pues tiene como objeto habilitar a los Ayuntamientos para que establezcan políticas que favorezcan la creación de empleo estable. Las Ordenanzas fiscales podrán graduar la cuota bonificada siempre que no se supere el límite máximo del 50 por 100 (por ejemplo atendiendo a la cuantía del incremento de empleo estable producido) o regular otros aspectos sustantivos o formales del beneficio fiscal.

Precisamente, el Ayuntamiento de Móstoles en la modificación que se propone condiciona la aplicación del beneficio fiscal a que los trabajadores contratados se encuentren “empadronados en Móstoles”. La justificación del cambio de redacción podría residir en vincular directamente la aplicación del beneficio fiscal a un correlativo incremento en la creación de empleo para el término municipal del Ayuntamiento exactor del Impuesto lo que resulta ciertamente coherente en base al principio territorial de corresponsabilidad fiscal. No obstante, dicha modificación merece un análisis jurídico al objeto de revisar su adecuación a la Constitución y al Derecho Comunitario.

Desde el punto de vista constitucional, encontramos ciertas dificultades jurídicas para su inclusión, pues si bien es cierto que Nuestro Texto Fundamental no recoge ningún límite de este tipo para los Municipios (aunque sí, para las Comunidades Autónomas ex art. 157.2 de la CE), el propio TR. LRHL sí contempla ciertos límites que tropiezan claramente con las restricciones que propone la Ordenanza fiscal para la aplicación condicionada del beneficio fiscal. Así, el artículo 6 del TR. LRHL prescribe que “Los tributos que establezcan las entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, respetarán en su caso, los siguientes principios:

(...) c) *“No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio”.*

También consideramos que el precepto puede resultar incompatible con el Derecho Comunitario en cuanto que la condición de que el trabajador se encuentre empadronado en Móstoles para la obtención del beneficio fiscal puede resultar contrario al principio comunitario de no discriminación al crear un obstáculo a la libre circulación de personas y prestaciones de servicios en cuanto que no permite la aplicación del beneficio fiscal en aquellos casos en que el trabajador se encuentre empadronado en otros países comunitarios. Así, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia de 12 de diciembre de 2002, Asunto Barbier (C-364/01), consideró que la normativa belga resultaba incompatible con el Tratado de la Unión Europea en cuanto que condicionaba la aplicación de deducción de gastos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a que el causante fuera residente en Bélgica y no en otros Estados miembros.



Además, entendemos que la referencia por sí sola al requisito del “empadronamiento en Móstoles” sin exigir también la prueba del “domicilio fiscal” en este término municipal, puede alimentar la existencia de fraude de ley por cuanto la entidad jurídica (sujeto pasivo del tributo) exigirá al trabajador su empadronamiento en Móstoles para una ulterior contratación, si bien, el asalariado (conforme al diseño de la norma propuesta) podría sin embargo continuar manteniendo su “domicilio fiscal” en otro municipio.

3. Como propuesta de *lege ferenda*, este Tribunal entiende que por razones de eficiencia ambiental tal vez podría estudiarse la posibilidad de otorgar cierto carácter de permanencia al citado beneficio fiscal graduando en su caso progresivamente en varios años (en lugar de en un único año como se encuentra actualmente) la aplicación de la bonificación del 50 por 100 para aquellos sujetos pasivos del tributos que utilicen en sus instalaciones energías renovables (art. 11.2 de la propuesta de Ordenanza).

C. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Se informa favorablemente de la nueva redacción de la Ordenanza al introducirse mejoras de sistematización y claridad en la estructura del tributo.

1. En la propuesta de Ordenanza se incrementa un 5,3 % tanto las tarifas como los coeficientes aplicables sobre las cuotas que regulan los apartados 1º y 4º del artículo 93.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se informa favorablemente de dicha modificación propuesta en cuanto que tiene su justificación al amparo del artículo 95.4 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR. de la LRHL, que como es sabido, prescribe que “Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior”. Con buen criterio, el tramo f) “otros vehículos” no se incrementa con dicho porcentaje con objeto de no superar el límite máximo del coeficiente 2 que establece el citado apartado 4º del artículo 95 TR. LRHL.
2. Por razones aclaratorias también se incorporan dos apartados -d) y e)- al nuevo artículo 10 de la Ordenanza (anterior artículo 4) en orden a clarificar cuáles son los trámites necesarios para proceder a la liquidación del Impuesto en aquellos supuestos de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.



El apartado d) del nuevo artículo 10, aclara que la “autoliquidación” practicada por el titular del vehículo tendrá el carácter de “notificación previa al alta en la matrícula a los efectos de lo exigido en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria”. Como es sabido, el citado precepto de la LGT prescribe que “en los tributos de cobro periódico por recibo (tal como sucede en el impuesto que nos ocupa), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.

En consecuencia, el nuevo apartado declara que la propia autoliquidación que practica el sujeto pasivo sirve a todos los efectos para cumplir con la necesaria notificación previa que debe remitirse al titular del vehículo para en caso de impago del tributo en el período voluntario de liquidación proceder a notificar al administrado por vía edictal.

Respecto de la redacción del nuevo precepto podemos realizar dos tipos de consideraciones. En primer lugar, sería deseable con el fin de preservar el derecho de los administrados que en estos supuestos de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo, el titular del vehículo procediera a presentar una “declaración tributaria” en los términos del artículo 128 LGT, para posteriormente proceder por parte de la oficina recaudadora a practicar “liquidación provisional” en base a la información presentada por el titular del vehículo.

En segundo lugar, consideramos que la notificación edictal ha de utilizarse como un último recurso por parte de la Administración ante la imposibilidad para su notificación a los efectos de lo que establece el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria y 114.1 del Reglamento de Gestión, inspección y aplicación de los tributos (es decir, requiriéndose al menos dos intentos (de al menos una hora entre uno y otro) de notificación sin éxito para la legitimidad de la notificación por edictos). Así, lo ha entendido también el Tribunal Constitucional precisamente en relación con la notificación edictal de las liquidaciones del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y notificaciones de multas tráfico en Sentencias entre otras nº 133/1986, de 29 de octubre; 188/1987, de 17 de octubre; 54/2003, de 24 de marzo; y 226/2007, de 22 de octubre, y más recientemente, 32/2008, de 25 de febrero, al afirmar que la notificación edictal es un medio extraordinario y subsidiario respecto de la notificación personal, de modo que la falta de esta última inhabilita la eficacia y validez de la primera. Así, el Alto Tribunal ha entendido que –en los casos objetos de recurso- la actividad administrativa dirigida a conseguir la notificación personal previa a la edictal no había sido suficientemente diligente, de modo que no podía darse por cierta la imposibilidad de notificación personal, y por tanto, no concurrían los presupuestos de hecho que hubieran habilitado la notificación mediante boletín. Esta doctrina deja sin efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001 (RJ 2001/9714), según la cual la Administración no tiene obligación alguna de localizar otro domicilio distinto al declarado expresamente y que aparece formalmente en el permiso de circulación del vehículo.



Ayuntamiento de Móstoles

Se incorpora también un apartado e) al nuevo artículo 10 de la Ordenanza. Resulta ciertamente loable dicha aclaración, pues tiene una finalidad garantista del administrado al clarificar de conformidad con lo que establece el artículo 97 del TR. LRHL que la “gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderá *al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo*”, en concordancia con el artículo 66 LGT que como es sabido establece el plazo de prescripción de las deudas tributarias en cuatro años. Téngase presente que la inclusión de este artículo y su correlato en el artículo 97 TR. LRHL tiene como objeto preservar el derecho del administrado a no ser liquidado el impuesto dos veces por dos municipios distintos en un mismo período impositivo. Esto explica tal como ha declarado la STSJ. de Valencia de 16 de diciembre de 1996 (JT 1996/1528) que en caso de que el titular del vehículo cambie en el mismo período impositivo de domicilio, el ayuntamiento competente para la exacción del impuesto será el que figure en el permiso de circulación a la fecha de devengo del impuesto (es decir, el 1 de enero).

D) Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se informa favorablemente en relación con la nueva redacción propuesta de la Ordenanza en cuanto se realizan mejoras en la estructura de los elementos del tributo y se aclaran diversos aspectos del impuesto. Entre estos últimos, cabe citar la flexibilización propuesta para la concesión de la bonificación del 95 % de la cuota en transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante. En particular, la nueva redacción del ahora artículo 10 de la Ordenanza matiza que dicho beneficio fiscal será igualmente aplicable cuando el causahabiente no siendo propietario o copropietario de otra vivienda o propiedad inmobiliaria en territorio nacional, sin embargo, *sí sea titular de un bien inmueble destinado a plaza de garaje en el término municipal*. Nótese que en aquellos supuestos en los que la plaza de garaje no se considere un anejo inseparable a la vivienda situada en la misma finca registral, y en consecuencia, ostente una referencia catastral independiente parece de justicia que resulte aplicable la bonificación del 95 % a aquel heredero que únicamente es titular en el término municipal de Móstoles de una plaza de garaje.

Por último, debemos hacer una reflexión sobre el plazo de cinco años que regula el artículo 11.3 de la Ordenanza y cuya redacción es idéntica a la que también establece el artículo 109.2 TR. LRHL. Entendemos que la referencia al plazo de cinco años debe entenderse corregido por el vigente de cuatro años que establece el artículo 66 LGT, y pese a que el RDL. 2/2004, de 5 de marzo, que aprobó el TR. LRHL resulta posterior en el tiempo a la LGT. Debe por consiguiente, entenderse que la pervivencia del plazo de cinco años, constituye un descuido del legislador del TR. LRHL al no adaptar correctamente todos los cambios sufridos con la nueva LGT. Esto explica que para un caso idéntico al analizado pero en el ámbito de un impuesto estatal, el artículo 57 TR. ITP y AJD se remita al plazo de prescripción general (es decir, de 4 años) que establece la LGT.



E) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones.

Este Tribunal informa favorablemente las modificaciones propuestas. En este sentido, el apartado segundo del art. 2 de la Ordenanza enumera un catálogo de actos que generan el hecho imponible del impuesto, este Tribunal entiende que esta enumeración ha de ser interpretada como una norma aclaratoria, y no como un precepto que integra derecho objetivo, pues en este último caso, su regulación estaría vedada a la Ordenanza Fiscal por aplicación del art. 8 a) de la LGT.

También comparte esta naturaleza aclaratoria el párrafo segundo del apartado primero del art. 7, que a efectos de la aplicación de la bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la viviendas de protección oficial, determina las viviendas de protección pública derivadas de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Madrid a las que resulta de aplicación la bonificación. Esta redacción se ajusta a la D.T. 12ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que señala que los beneficios fiscales a las viviendas de protección oficial se aplicarán a todas aquellas que reúnan sus características en términos de superficie máxima, precio de la vivienda, y límites de ingresos de los adquirentes, con independencia de la denominación que le asigne la legislación autonómica. Y también con la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos (Res. N.-1377/2004 de 13 de julio) y la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, las sentencias del TSJ de Cataluña de 13 de abril de 2007 y del TSJ de Galicia de 30 de abril de 2007, en relación con la exención de las viviendas de protección oficial en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

V. MODIFICACIONES EN LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LA TASAS

Con la finalidad de clarificar el dictamen de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas, se va a diferenciar entre aquellas modificaciones en las que se propone exclusivamente el incremento de las tarifas o tipos en un 5,3% conforme a la variación anual del IPC, de aquellas otras en las que se añaden nuevos epígrafes o se introducen otro tipo de modificaciones en su redacción.

Con carácter previo debe señalarse que se acompañan a las propuestas de modificación los informes técnicos-económicos justificativos de dichas subidas, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del TR. LRHL.

Siguiendo el orden señalado en el párrafo primero de este apartado, se informa favorablemente las modificaciones propuestas consistentes en la subida de tarifas o tipos en un 5,3% conforme a la variación anual del IPC en las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.



Ayuntamiento de Móstoles

- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE COMPAÑÍA.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES E INSTALACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA POR RETIRADA DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Todas estas modificaciones tienen por finalidad incrementar las cuotas o tarifas un 5,3% en función de la variación anual del Índice General de Precios al Consumo (IPC) julio 2007 a julio 2008 – Fuente: Instituto Nacional de Estadística-.

Por lo que se refiere a las restantes modificaciones en materia de tasas este Tribunal informa lo siguiente:

Todas las ordenanzas en materia de tasas han experimentado un cambio de estructura, lo que supone una homogeneización de las ordenanzas fiscales, si bien se aprecia que no han sido tratados de igual forma todos los artículos figurando en unos casos con título indicativo de su contenido y en otros no. Dichas modificaciones tienen su origen en lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.

A) Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

La presente ordenanza ha sufrido modificaciones relevantes en la determinación del hecho imponible al añadirse en el artículo 2 que la actividad municipal gravada incluye “tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse”. Del mismo modo, se precisa que “se entiende que se ha modificado formalmente un proyecto que ha sido objeto de una licencia urbanística y debe, por tanto, tramitarse la modificación de la misma cuando se pretendan introducir cambios en las determinaciones de aprovechamiento, volumen y uso urbanístico con regulación municipal, así como a aquellos que puedan entenderse sustanciales cambios en el sistema estructural y de cimentación, estética y composición de alzados, sistema de instalaciones, calidades y presupuesto”.



Ayuntamiento de Móstoles

En el mismo sentido el artículo 8.9 de la ordenanza dispone que “Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas”.

Estas variaciones en la redacción de la ordenanza municipal en orden a gravar las modificaciones del proyecto inicial podrían dar lugar a una doble imposición, de la misma forma que si se sometieran a tributación las licencias de modificación sobre el importe total de la obra en lugar de liquidarse sobre el valor de la modificación realizada sobre el proyecto inicial.

Sobre esta problemática se ha pronunciado la jurisprudencia en sentidos diversos. Así, para la STSJ Castilla y León de 6 de junio de 1997 (JT 1997, 727), en los supuestos en los que se requiere de nueva licencia urbanística (estando vigente la primera concedida), pero presentando un nuevo proyecto de ejecución de obra por importe menor que su precedente procede la exacción del Impuesto (en este caso el ICIO), sin que exista una doble imposición al tratarse de un nuevo proyecto para una obra diferente de la inicial, que requiere una nueva licencia urbanística.

Para el TSJ Madrid, en Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (JT 2002, 729), si la modificación da lugar a un nuevo servicio de estudio y comprobación de la modificación, distinto del que hubo de efectuarse para el proyecto originario determinante de la primera liquidación, es precisamente la prestación de ese nuevo servicio municipal el hecho imponible de la nueva tasa, no produciéndose doble imposición.

La STS de 11 de marzo de 1991 (RJ 1996, 4273), en relación con una liquidación de la tasa por licencias urbanísticas practicada por el Ayuntamiento de Móstoles, estableció que los servicios relacionados con el planeamiento y la disciplina urbanística no se agotan con el formal otorgamiento de la licencia sino que comprenden el seguimiento de la construcción autorizada, sin que ello pueda ser objeto de posteriores percepciones tributarias, salvo alteraciones voluntarias y tan sustanciales y profundas que supongan un proyecto distinto o más amplio que exija nuevos estudios y actuaciones claramente diferenciadas. Así, el cambio de titularidad y modificación del proyecto por indicación de los Servicios Técnicos Municipales supone la improcedencia de la exacción de una nueva tasa improcedente.

Finalmente, para la STS de 15 de mayo de 2002 (RJ 2002, 4513), la simple modificación del Proyecto Básico (mera disminución del tamaño de ciertas viviendas) y la solicitud de la adecuación de la Licencia al mismo, no puede constituir un nuevo hecho imponible de la Tasa y del ICIO.



Ayuntamiento de Móstoles

A la vista de lo expuesto, este Tribunal informa favorablemente la modificación introducida en la ordenanza sobre la base de respetar el principio de capacidad económica lo que implica no someter dos veces a gravamen en base a un mismo hecho imponible. En consecuencia, de acuerdo a la jurisprudencia señalada *supra*, la Concejalía de Hacienda en coordinación con la de Urbanismo ha de realizar un análisis caso por caso para determinar si la modificación del proyecto inicial constituye una transformación sustancial del proyecto inicial que implique el devengo de una nueva tasa.

B) Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

Los artículos relativos al hecho imponible y al sujeto pasivo de esta tasa han introducido una modificación relevante que es informada favorablemente por este Tribunal. Hasta el momento, el hecho imponible sólo se relacionaba con servicios de asistencia de cualquier clase prestados en relación “inmuebles”, determinándose, asimismo, el sujeto pasivo como el propietario o quien detentara los “inmuebles. Esta definición suponía que quedaran extramuros de este tributo actuaciones de asistencia del cuerpo de bomberos que nada tenían que ver con “inmuebles” como incendios en vehículos o recuperación de objetos en el alcantarillado, entre otras. No obstante, estas actuaciones se venían gravando desde la Administración municipal a través de esta tasa. Con la modificación operada en las ordenanzas se determina y clarifica tanto las actuaciones gravadas por la tasa (se habla de servicios de asistencia prestados en relación con bienes muebles e inmuebles) como el sujeto pasivo del tributo (en el que ya no se habla que será el propietario o quien detente el inmueble sino que se refiere a los propietarios o quienes detenten los bienes a los que se haya prestado el servicio).

C) Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Se informa favorablemente la inclusión de una cuota para la ocupación de la vía pública por rodajes cinematográficos. No obstante, la introducción de esta nueva cuota en el epígrafe C) obliga a modificar el artículo 2 de la Ordenanza incluyendo “y rodaje cinematográfico” que sí aparece en el título previo al artículo 11 pero no en la relación de hechos imposables del artículo 2.

D) Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por expedición de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Se informa favorablemente la modificación introducida en el artículo 4 relativo a la determinación de la cuota (artículo 5 en la anterior ordenanza) por la que se incluye la renovación de licencia en los mismos términos e importe que la expedición u otorgamiento de la primera licencia. La modificación introducida nada añade a la anterior regulación en la que se establecía que “la cuota única por actividad realizada y la tarifa fijada” era de un importe determinado, de lo que se infería que cada “actividad realizada” (ya fuera primera licencia o renovación) quedaban gravadas por una misma cuota. No obstante, la nueva redacción determina de forma más clara que tanto la primera licencia como su renovación están gravadas por una cuota idéntica.



Ayuntamiento de Móstoles

E) Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

Se informan favorablemente las modificaciones introducidas con excepción de la contenida en los apartados 3 y 4 del art. 5 referido a la base imponible y cuota tributaria de los servicios de Telefonía Móvil.

El citado art. 5 señala textualmente lo siguiente: “3. *No obstante lo anterior, la cuota de mercado no podrá ser inferior en ningún caso a la publicada en el informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados por la provincia a la que éste pertenece, o por la Comunidad Autónoma o por el conjunto nacional, en su defecto.* 4. *Si de las comprobaciones realizadas los pagos a cuenta realizados exceden de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación*”.

Esta propuesta de modificación establece una presunción que no admite prueba en contrario, en la medida que señala que la cuota de mercado no podrá ser inferior “*en ningún caso*” a la publicada en el informe anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. Y el establecimiento de este tipo de presunciones está vedado a las Ordenanzas Fiscales por aplicación del art. 8 a) de la LGT, por lo que este Tribunal propone su supresión.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Móstoles a 10 de septiembre de 2008

EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara

EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil

EL VOCAL

Javier Galán Ruiz

RECIBI.
10 / IX / 2008